

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-03-1917

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN DOS CONTRATOS SOBRE CONSTRUCCION DE UN FERROCARRIL.  
(COSTA ATLANTICA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02580

*Publicada el:* 23-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ferrocarriles, Transporte de carga

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 3.700

*Rollo:* 103

*Posición:* 1693

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 23 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2580

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia,  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.  
 Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19, No. 19.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 38.  
 Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLELMO ANDRÉVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a, No. 78.  
 Secretario de Fomento,  
**ANTONIO ANGHIZOLA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 12.  
**EDVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editora Oficial  
 Oficina: Avenida Central, número 13.

**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 6.00  
 Por seis meses ..... 3.00  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.15 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indemnizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**  
**AVISO**  
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**CONTENIDO.**  
**PODER LEGISLATIVO**  
 Páginas  
 Ley 42 de 1917, de 3 de Marzo, por la cual se aprueban los contratos sobre construcción de un ferrocarril ..... 10  
 Ley 53 de 1917, de 14 de Marzo, sobre el ramo de Telégrafos ..... 10

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 Resolución número 54, de 10 de Marzo de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Menas Ayuda"  
**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**  
 Decreto número 12, de 14 de Marzo de 1917, por el cual se hace un nombramiento.  
 Resolución número 31, de 21 de Marzo de 1917, recaída a un memorial del señor A. Pérez.  
 Resolución número 32, de 21 de Marzo de 1917, recaída a un memorial del señor Wang Chai Chien.  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO**  
 Decreto número 20, de 14 de Marzo de 1917, por el cual se hace un nombramiento.

**SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**  
 Resolución número 20, de 14 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia.  
 Resolución número 21, de 20 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia.  
**SECRETARÍA DE FOMENTO**  
 Decreto número 5, de 14 de Marzo de 1917, por el cual se hace un nombramiento.  
 SECCIÓN PRIMERA  
 Resolución número 5, de 14 de Marzo de 1917, por la cual se adjudican varias becas en la Escuela de Obras.  
**OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO**  
 Documentos Definitivos.  
 Avisos oficiales.

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY 42 DE 1917**  
 (de 3 de Marzo)  
 por la cual se aprueban dos contratos sobre construcción de un ferrocarril.  
 La Asamblea Nacional de Panamá,  
 Decreta:

Artículo 1o.—Apruébanse con las modificaciones siguientes los contratos número 70 de 20 de Diciembre de 1912 y número 3 de 24 de Enero de 1917, sobre construcción de un ferrocarril en la Costa Atlántica, celebrados por el Poder Ejecutivo y el señor Basile Burns Duncan y que a la letra dicen:

**"CONTRATO NÚMERO 70**  
 Entre los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y Basile Burns Duncan, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1o.—El Gobierno de la República de Panamá, concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o cesionarios, el derecho para localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que, partiendo de la boca del río Chagres y a la margen Oeste de este río, en el Distrito del mismo nombre, recorra, en dirección más o menos Sur-este, siempre y cuando las condiciones topográficas así lo permitan, una extensión de cincuenta kilómetros (50 K) por lo menos. Esta concesión durará por un término de setenta y cinco (75) años, que principiarán a contar desde que el camino sea construido y abierto al servicio público. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años, si antes de ese término el Gobierno hubiese comprado el ferrocarril en virtud del derecho que se reserva en el artículo 2o de este contrato, o si ella caducase por alguna de las causas enumeradas en el artículo 19 del mismo.

Artículo 2o.—Es potestativo del Contratista construir en cualquier tiempo los ramales del ferrocarril, de la longitud y de la dirección que crea conveniente y que considere necesaria para el desarrollo de la Empresa, sujetándose en un todo a las estipulaciones de este contrato; pero para que el Contratista pueda hacer uso de la concesión que se le hace en este artículo, estará en el deber de solicitar por escrito del Poder Ejecutivo, cuando considere necesaria la construcción de algún ramal, la autorización correspondiente para poder comenzar los trabajos de la localización y construcción.

Artículo 3o.—Durante el término de esta concesión, el Contratista conservará la propiedad, plano, pose y administración del ferrocarril, tanto de la línea principal como de los ramales, pero a la expiración de dicho término y en caso de caducidad por alguna de las causas señaladas en

este mismo contrato, pasarán a ser de propiedad del Gobierno, la vía férrea principal, el material rodante de la misma, los edificios, todas las anexidades, montañas, herramientas, útiles y en general, cualquier objeto, muebles o inmuebles que sean aplicados a algún fin conecionado con la Empresa del ferrocarril de la misma vía principal, quedando los ramales de propiedad del Contratista o de sus sucesores y para su beneficio.

Artículo 4o.—El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en el puerto de Chagres y en los demás sitios que considere apropiados, muelles y desembarcaderos en conexión con la línea férrea que son materia de este contrato. La licencia para la construcción de dichos muelles y desembarcaderos, las concederá el Gobierno por medio de contratos especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 32 de 1901.

Artículo 5o.—El Contratista se obliga a ejecutar a su costa y sin derecho a reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar al puerto de Chagres u otro puerto convenientemente escogido por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo.—Los planos referentes al mejoramiento de tal puerto serán presentados al Gobierno para su examen dentro de los dos primeros años después de que el presente contrato quede aprobado en firma.

Artículo 6o.—Las concesiones que por este contrato se otorgan al Contratista son las siguientes:

- 1o El Gobierno declara la Empresa de utilidad pública;
- 2o Los terrenos necesarios para la construcción, operación de la línea principal del ferrocarril en una extensión de cincuenta metros de ancho en todo el largo de la línea principal, incluyendo además los terrenos necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, embarcaderos, atracaderos, almacenes de depósito, estaciones para todas las necesidades indispensables en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La concesión de que trata esta parte comprende los terrenos que sean de propiedad de la Nación, pues los que fueren de particulares deberá adquirirlas el Contratista de sus dueños, por medio de arreglos con ellos o previo el avalúo o indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, es decir, cuando haya necesidad de hacer alguna expropiación, de acuerdo con lo que determina la parte anterior en su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste dicte las órdenes necesarias para que por la autoridad competente se decreté la expropiación solicitada. Los gastos que demanden la demarcación de los terrenos de que trata esta parte, así como los que ocasionen las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista.
- 3o El derecho de explotar, para la construcción y mantenimiento de la vía, las canchales, depósitos de cascabeo o arena que se encuentren en los terrenos nacionales, como también el de la extracción de tierra, piedra, maderas y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a a-

quellos materiales que se encuentren en terrenos nacionales que no estén destinados a otros usos especiales:

4º Elegir como poder motor, ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquiera otro que sea aceptado por el Gobierno;

5º Construir dicha línea de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies o de otro mayor que sea fijado por el acuerdo y darles el mismo ancho entre rieles a los ramales;

6º Construir y operar líneas telegráficas, telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para telegrafía y teléfono entre los puntos terminales o cualesquiera ramales que se establezcan, y además de lo otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costa dentro de la faja de cincuenta metros que se le ha concedido, postes para tender hilos telegráficos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instale el Contratista para su uso, de conformidad con este artículo, no podrá abrir las al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo, con las tarifas que fijan para tales servicios, tendrá que someterlas al examen y aprobación de éste;

7º Abrir al servicio público aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transitables y que juzgare conveniente poner en servicio, a medida que vayan ejecutándose la construcción parciales;

8º Introducir libre de todo gravamen los metales, maquinarias, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexidades, muelles y puertos, así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los Hospitales de la Empresa. Pero es entendido que esta concesión se limitará a lo antes expresado y que en ningún caso comprende mercancías, víveres, licores ni artículos alguno distinto de los que se dejan enumerados aun cuando ellos se destinen al uso de sus empleados o trabajadores;

9º Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal habido o por haber.

Artículo 7º—El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de acuerdo con la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, la cantidad de trescientas hectáreas (300) por cada kilómetro de la vía principal que construya.

La distribución de estos terrenos será de la manera siguiente: En un tercio dado de la vía, que se fijará posteriormente por el Contratista, será demarcado, a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril, un lote que tendrá (250) dos mil quinientos hectáreas de superficie. El resto del terreno será dividido en pequeños lotes alternados, uno para el Contratista y otro para el Gobierno con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de (50) cincuenta metros. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Todos estos lotes se señalarán en sus cuatro ángulos con mojonos de concreto o calicanto de cincuenta centímetros de altura sobre la superficie del terreno. En las curvas que dan hacia uno u otro lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se marcarán placas de cobre con las iniciales del Contratista y de la República, en los lados que les correspondan respectivamente.

Parágrafo.—Los gastos de delimitación serán por cuenta del Contratista.

Artículo 8º—Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior, resultare que alguno o algunos de los que debieran corresponder al Contratista, pertenecieran a particulares por derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la fecha de este contrato, o cayeren en el mar o en terrenos de la Zona del Canal o estuvieren ocupados por taguales, coqueiras o caseríos, el Gobierno concederá al Contratista, en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en alguno o algunos de los lotes que se reserva o en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que esta permuta o cambio tenga el Gobierno que pagarle indemnización alguna.

Parágrafo.—El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo, entre el Gobierno y éste.

Artículo 9º—El Contratista tiene derecho y opción y preferencia a comprar en cualquier tiempo entre los diez años primeros del presente convenio, los lotes de tierra que el Gobierno se reserva a ambos lados de la vía principal del ferrocarril, pagando por dichos lotes de tierra el precio que fijan las leyes para la enajenación de baldíos.

Artículo 10º—Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que según la demarcación que se haga en los planos respectivos, deban corresponderle al Contratista. También se compromete el Gobierno a no adjudicar durante los primeros diez años de este convenio ninguno de los lotes que la Nación se reserva a ambos lados de la línea férrea principal, a no ser que notificado el Contratista del propósito que tenga el Gobierno de vender uno o más de los dichos lotes, no haga uso el Contratista dentro de los tres meses, del derecho a comprarlos.

Artículo 11º—La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contratista por el artículo 7º de este contrato, se verificará preliminarmente, a razón de (200) tres mil hectáreas a medida que termine y abra al servicio público secciones de (10) diez kilómetros de la principal vía férrea, en la forma que determina el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento al contrato de construcción de la vía férrea principal, y llenado todas las formalidades que señala la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, excepto el pago del impuesto del cual queda exonerado por el artículo 7º de este contrato.

Artículo 12º—El Contratista perdona todo derecho a las tierras baldías que se le concedan a título provisional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º, en caso de caducidad de este contrato por cualquiera de las causas enumeradas en los puntos 4º y 5º del artículo 19; y dichas tierras volverán al dominio de la Nación en el estado en que se encuentran, sin que el Gobierno tenga que pagar indemnización alguna a título de mejoras en que dichas tierras haya llevado a cabo el Contratista o por cualquiera otra causa.

Artículo 13º—El Contratista se compromete por su parte:

1º A ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carriles de hierro a que se refiere este contrato, con todas sus dependencias y anexidades, lo mismo que las líneas y ramales;

2º A presentar al Gobierno (15) diez y ocho meses después de apro-

hado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda una memoria o estudio que tenga relación con la principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios, con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sean aprobados o con modificaciones, en un término que no excederá de dos meses;

3º A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea (6) seis meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminarla y abrirla al servicio público dentro de término de (5) cinco años, contados desde la fecha de la iniciación de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza mayor, debidamente comprobado. En caso de suspensión o interrupción de los trabajos por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión o interrupción;

4º A depositar en el Banco que el Gobierno designe y a su orden tres (3) meses después de que la Asamblea haya aprobado este contrato, la suma de (B. 5,000,00) cinco mil balboas, y cinco meses después de efectuado este depósito, otros cinco mil balboas (B. 5,000,00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, sumas que quedarán a favor del Tesoro Nacional en caso de caducidad de este contrato; pero si el contrato es dado cumplimiento a todos sus compromisos, lo serán devueltas dichas sumas un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público. Los intereses que estas sumas produzcan, durante el tiempo que estén depositadas a orden del Gobierno, serán a favor del Contratista;

5º A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus anexidades, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad;

6º A permitir la conexión de tráfico con las líneas férreas, ya sean particulares, de empresas o del Gobierno, en términos justos y equitativos;

7º A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que estime conveniente, y a fijar de acuerdo con éste una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras horas y a mayor velocidad de la que establezca para los trenes ordinarios y de pasajeros;

8º A dar pasaje libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén provistos del pasaje correspondiente;

9º A transportar, libres del pago de todo derecho, las valijas y conductores de correos nacionales, los presos con sus custodias y los materiales de propiedad del Gobierno, destinados para telegráficos y teléfonos, así como de enseñanza para las escuelas y colegios públicos, materiales para construcción de oficinas de correos, telegráficos, escuelas públicas y estaciones de policía;

10º—A transmitir gratuitamente y a la mayor brevedad, las comunicaciones telegráficas y telefónicas del Gobierno siempre que sea necesario y mientras éste no haya tendido los hilos telegráficos y telefónicos que se reserva establecer cuando lo crea conveniente de acuerdo con lo estipulado en el aparte 5 del artículo 6º;

11º—A establecer por su cuenta servicio de hospital para sus empleados y obreros;

12º A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse

con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la ejecución o de la falta de cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que él contiene, o de los derechos y obligaciones que del contrato se derivan;

13. A renunciar, como en efecto renuncia, intentar reclamación alguna por la vía diplomática o lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista, sean sometidas en cada caso a un Tribunal de Arbitramento constituido conforme a las leyes;

14. A entregar al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus anexidades, en que se denarcará de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester en el término de la concesión.

De todas las obras posteriores que el Contratista hiciera construir mientras que esté en la posesión de la concesión levantará planos descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados;

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la empresa

Artículo 14º—Se hace constar expresamente que los nuevos colonos y sus familias cuando renagan a establecerse en la región que atraviesa la línea férrea principal en referencia, esto es, en su primer viaje al punto de su destino y en virtud de contrato que celebren con el Gobierno de la República, tendrán derechos a ser transportados por el ferrocarril gratuitamente, sin que el Gobierno ni ellos tengan que abonar cantidad alguna por razón de fletes de sus equipajes y herramientas; y que dichos colonos gozarán, respecto de pasajes y fletes, de las mismas prerrogativas y concesiones que el Contratista otorga a favor de los colonos o nuevos pobladores que se establezcan en terrenos que a él lo correspondan.

Artículo 15º—El Contratista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajo que demanden la construcción, conservación y explotación de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos, o que éstos carezcan de los conocimientos especiales que demande el empleo que deban desempeñar o no observen buena conducta.

El Contratista no podrá diferenciar desfavorablemente entre el sueldo que devenga un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categoría, es decir, que no podrá hacer devengar menor sueldo al empleado o trabajador panameño, que en las tarifas se establezca o de los sueldos que pague a empleados o trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares.

El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para que los trabajadores y obreros panameños gocen de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contratista concede a los empleados extranjeros que traiga del exterior o contrate en el Istmo.

Artículo 16º—El ferrocarril será operado como una vía comercial sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expreso y correo, y se dará preferencia en los carros de

la empresa a todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Artículo 17.—El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar el levantamiento y ejecución de todos los planos y trabajos, así como también todos los libros de contabilidad del ferrocarril, mensualmente, si lo juzgara conveniente.

Artículo 18.—El Contratista pagará nuevamente un porcentaje sobre la entrada bruta de la vía principal del ferrocarril en la forma siguiente: Por los primeros diez años, nada; durante los treinta (30) años siguientes un cuarto (¼) por ciento; durante los quince (15) años siguientes medio (½) por ciento; y durante el resto de la concesión un por ciento (1%).

Artículo 19.—Este contrato caducará de hecho, y así lo puede declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1° Si el Contratista no hace los depósitos mencionados en el ordinal 4° del artículo 13 de este contrato;
- 2° Si no presenta los planos y perfiles completos de la obra y sus dependencias y anexidades en el término señalado;
- 3° Si no da principio a los trabajos seis (6) meses después de que los planos sean aprobados por el Gobierno;
- 4° Si abandona los trabajos de la construcción de la línea principal por más de seis meses consecutivos;
- 5° Si vencido el término de cinco (5) años señalados para la construcción de la obra del ferrocarril principal, ésta no estuviere terminada.

Artículo 20.—El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus anexidades y dependencias que se hallen dentro de los cincuenta (50 m.) metros destinados al servicio de la vía, en cualquier tiempo posterior a la expiración de treinta (30) años después de haberse construido dicha vía y abierto al servicio público.

El precio se fijará por medio de un avalúo justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y anexidades, en la época en que se convenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitramento que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo materia que se someta a su decisión. Si el Contratista rehusare u omitiere nombrar el Arbitro que le correspondiere, en el término de treinta (30) días después de requerido para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representarlo. La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo.—Los Arbitros, al hacer el avalúo considerarán el valor de la empresa en esa época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que faltan para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente.

Artículo 21.—La renta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstos o de los ramales construídos en esos terrenos.

Artículo 22.—Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona o compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, ni podrá traspasarse el contrato a un Gobierno o poder público de otra nación.

Artículo 23.—Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtendrá que se esta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente, en Panamá, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de mil novecientos doce (1912).

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

El Contratista.

B. Burns Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 30 de Diciembre de 1912.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Ramón L. Vallarino, Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Basile Burns Duncan, ciudadano americano vecindado en esta ciudad, en su propio nombre, quien en adelante se denominará el Contratista, hechas y concertadas en hacer las siguientes reformas y aclaraciones al Contrato número 70 de fecha 30 de Diciembre de 1912, celebrado entre el Gobierno y Duncan por medio de este contrato adicional:

13. El artículo 7o. de aquel contrato quedará así: El Gobierno concede al Contratista gratuitamente y a perpetuidad como auxilio o compensación por la construcción de la línea férrea principal, la cantidad de TRESCIENTAS hectáreas (300 h.) de terrenos baldíos, por cada kilómetro de vía principal que construya. La distribución de estos terrenos se hará de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, pero en todo caso se hará en lotes alternados a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista y los gastos de delimitación serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo. El Gobierno concede a medias al Contratista el derecho de adquirir por medio de compra hasta mil hectáreas (1,000 h.) más por cada kilómetro de ferrocarril construído y a los lados del ferrocarril, al precio mínimo que al firmar este contrato, señalen las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista lotes mayores de mil hectáreas en terreno continuo.

Parágrafo. Las partes contratantes convienen expresamente en que si después de firmado este contrato, se expidiere alguna ley sobre tierras baldías e industrias que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril, el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

14. El ordinal 4o. del artículo 12 quedará así: A depositar en el Banco que el Gobierno designe y a su orden, quince días después de presentados los planos de que habla el ordinal 2o. del mismo artículo, la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro en caso de caducidad del mismo; pero si el Contratista diere cumplimiento a todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público. El interés que esta suma produzca durante el tiempo que este depositada a la orden del Gobierno será del Contratista.

En fe de lo cual se firma en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete (1917).

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

El Contratista.

B. B. Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 24 de 1917.

Aprobado.

RAMON M. VALDES

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

MODIFICACIONES al artículo primero

La cláusula primera del contrato quedará así:

Artículo 1o. El Gobierno de la República de Panamá concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o cesionarios, el derecho para localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que partiendo de la boca del Río Chagres y a la margen Oeste de este río, en el Distrito del mismo nombre, recorra en dirección Norte o Surroeste, cuando las condiciones topográficas así lo permitan, una extensión de cincuenta (50) kilómetros por lo menos, y que podrá extenderse hasta la ciudad de Almirante. Esta concesión durará por un término de sesenta y cinco (75) años que principiarán a contarse desde la fecha en que sean aprobados los planos por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada y sin valor al cabo antes de la expiración de los sesenta y cinco (75) años si antes de este término el Gobierno hubiese comprado el ferrocarril en virtud del derecho que se reserva en el artículo 19 de este contrato o si ella caducase por alguna de las causas enumeradas en el artículo 18 del mismo.

20. El artículo 3o. del contrato quedará así:

Artículo 3o.—Durante el término de esta concesión el Contratista conservará la propiedad, pleno goce y administración del ferrocarril tanto de la línea principal como de los ramales; pero a la expiración de dicho término en el caso de la caducidad por alguna de las causas señaladas en este mismo contrato, pasarán a ser propiedad del Gobierno las vías férreas, la faja prestada de cincuenta (50) metros por donde pasan el material rodante de las mismas vías, los edificios y todas las anexidades, maquinarias, herramientas, útiles y, en general, cualesquiera objetos muebles o inmuebles que sean aplicados a algún fin conexado con la empresa, los cuales lo deben ser encontrados en buen estado.

21. El artículo 1o. del contrato quedará así:

Artículo 1o. El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en los sitios que se consideren a propósito, puentes, muelles y desembarcaderos en conexión con las líneas férreas que son materia de este contrato. Las licencias para la construcción de dichos puentes, muelles y desembarcaderos, los concederá el Gobierno por medio de contratos especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 82 de 1914.

22. El artículo 5o. del contrato quedará así:

Artículo 5o. El Contratista se obliga

a ejecutar a su costa y sin derecho de reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar a los puertos que de acuerdo con el artículo anterior se construyan escogidos por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo. Los planos referen es al mejoramiento de tales puertos serán presentados al Gobierno para su examen, dentro de los primeros dos (2) años después de que el presente contrato quede aprobado en forma.

23. El artículo 6o. del contrato quedará así:

Artículo 6o. Las concesiones que por el presente contrato se otorgan al Contratista, son las siguientes:

1o. El Gobierno declara la empresa de utilidad pública;

2o. Los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea principal del ferrocarril, en una extensión de veinticinco metros de ancho a cada lado de los rieles en todo el largo de la vía principal, incluyendo, además, todos los terrenos que el Gobierno considere necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, embarcaderos, almacenes de depósito, estaciones y para todas las necesidades indispensables en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La cuestión de que trata este aparte comprende los terrenos que sean de propiedad de la Nación, pues los que fueren de particulares o estuvieren ocupados, deberá adquirirlas el Contratista de sus dueños, por medio de arreglos con ellos o previo avalúo e indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, es decir, cuando haya necesidad de hacer alguna expropiación de acuerdo con lo que determina el artículo superior en su parte final, el Contratista cubrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste dicte las providencias necesarias para que por la autoridad competente se decrete la expropiación solicitada. Los rasos que demande la demarcación de los terrenos de que trata este artículo, así como los que pesen en las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista.

3o. El derecho de explotar, para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de cascajo o arena que se encuentren en los terrenos nacionales inmediatos como también el de la extracción de tierras, piedras, maderas y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a aquellos materiales que no estén destinados a otros usos especiales;

4o. Escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cual quier otro que sea aceptado por el Gobierno;

5o. Construir dicha línea de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies o de otro mayor que sea fijado de común acuerdo, y darle el mismo ancho entre rieles a los ramales;

6o. Construir y operar líneas telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener puentes con suficiente espacio por permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para el telegrafo y teléfono entre los puntos terminales o cualesquiera ramales que se establezcan, y además de lo otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costo dentro de la línea de cincuenta (50) metros que se

concedido, postes para tender hilos telegráficos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instala el Contratista para su uso de conformidad con este artículo, podrá ser utilizadas al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo y las tarifas que fije por tales servicios serán las mismas que el Gobierno tenga establecidas para servicios similares.

70. Abrir al servicio público aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren pendientes y que juzgare conveniente poner en servicio, a medida que vaya ejecutándose la construcción del ferrocarril.

50. Introdúcir libre de todo gravamen, los utensilios, máquinas, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexos, tales como: medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los hospitales de la empresa. Pero en entendido que esta concesión se limitará a lo antes expresado y que en ningún caso comprende mercancías, víveres, honores ni artículo alguno distinto de los que se dejan enumerados, aun cuando ellos se destinan al uso o servicios de la empresa o de sus empleados y obreros.

90. Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, habido o por haber.

80. El artículo 70 del contrato quedará así:

Artículo 70. El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente y a perpetuidad, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal, de acuerdo con la Ley 20 de 1918, sobre adjudicación de tierras baldías, la cantidad de doscientas (200 h.) hectáreas cada uno con un límite de quinientos (500 m.) metros sobre la línea, uno para el Contratista y otro para el Gobierno, con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de cincuenta metros. El terreno que queda entre cada grupo de lotes no podrá ser vendido a la Empresa. Todos estos lotes se adjudicarán en sus cuatro ángulos con muros de concreto o cemento de cincuenta centímetros de altura sobre la superficie del terreno. En las esquinas que dan hacia uno o otro lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se inscribirán placas de cobre con las iniciales del Contratista y de la República, en los lotes que les correspondan, respectivamente, y los muros de delimitación de estos lotes serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo 10. El Gobierno concede al Contratista, el derecho de adquirir por medio de compra por hasta mil hectáreas (1,000 h.) más por cada kilómetro de ferrocarril construido y a los lados del ferrocarril, al precio mínimo que al tiempo se le contra o se fijen las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista ningún lote mayor de mil hectáreas en terreno continuo.

Parágrafo 20. Las partes contratantes convienen expresamente en que al después de firmado este contrato, se expedire alguna ley sobre tierras baldías e instituciones que contenga alguna ley sobre tierras baldías e instituciones que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

Parágrafo 30. De las hectáreas que la empresa compra al Gobierno al precio mínimo de las tierras baldías, se obliga esta a poner en venta, tan pronto como se construya la línea o cualquier tramo de ella, por lo menos al cincuenta (50 por 100) por ciento o sea mil quinientas (1,500) hectáreas en cada mil (1,000) hectáreas que no podrá exceder de veint

to baldíos (11, 20,00) por hectárea, a cualquier persona que los solicite.

70. El artículo 80 del contrato quedará así:

Artículo 80. Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior, resultare que alguno o algunos de los que debieren corresponder al Contratista, pertenecieren a particulares por derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la fecha de este contrato, o cayeren en terrenos de la Zona del Canal o en litoral de ésta, o estuvieren ocupados por iguales, coqueras o caseríos, el Gobierno cederá al Contratista en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en dinero o alivios de los lotes que se reserva o en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que por esta permuta o cambio tenga el Gobierno que pagarle indemnización alguna.

Parágrafo. El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo entre el Gobierno y éste.

80. El artículo 90 del contrato fue negado.

90. El artículo 10 del contrato pasará a ser 90, y quedará así:

Artículo 90. Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que según la demarcación se haga en los planos respectivos, de ban correspondiente al Contratista.

100. El artículo 11 del contrato quedará así:

Artículo 10. La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contratista por el artículo 70, de este contrato, se verificará provisionalmente a razón de dos mil hectáreas (2,000 h.), a medida que termine y abra al servicio público secciones de diez kilómetros (10 K.) de la principal vía férrea, en la forma que determina el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento al contrato de construcción de la vía férrea principal, y cuando todas las formalidades que señala la ley sobre adjudicación de tierras baldías.

110. El artículo 12 del contrato pasará así:

Artículo 11. El Contratista se compromete por su parte:

10. A ejecutar a sus expensas, muros y pilonetas sobre los trabajos necesarios para el establecimiento y conservación del camino de carretas de hierro, a que se refiere este artículo, en todos sus dependencias y anexos, en la forma que las leyes y estatutos.

20. A presentar al Gobierno diez y ocho (18) meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda otra información o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril y un sistema detallado sobre dichos planos y estatutos con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstas el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sean aprobados o con modificaciones, en un término que no exceda de dos (2) meses.

30. A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea, seis (6) meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminarla y abierto al servicio público dentro del término de cinco (5) años, contados desde la fecha de la iniciación de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza, debidamente comprobado. En caso de suspensión o interrupción de los trabajos, por fuerza mayor, se concederá una prórroga que debe ser de tiempo que haya durado la suspensión o interrupción.

40. A depositar en el Banco Nacional y a orden del Gobierno, quince días después de presentados los planos de que habla el ordinal 30 de este mismo artículo, la suma de diez mil baldíos (10, 000,000), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro, en caso de caducidad del contrato, para ser al Contratista, libre cumplimiento a todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público.

50. A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus anexidades, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad.

60. A permitir la conexión de tráfico con las líneas férreas, ya con particulares, de empresas o del Gobierno, de acuerdo con la tarifa que conjuntamente fijen el Contratista y el Poder Ejecutivo.

70. A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, y a fijar de acuerdo con éste, una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras horas y a mayor velocidad que la establezca para los trenes ordinarios de pasajeros.

80. A dar pasaje libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén previstos del pasaje correspondiente.

90. A transportar, libres del pago de todo derecho, las vías y conductores de correos nacionales, los presos con sus custodias y los materiales de guerra de propiedad del Gobierno y los destinados para telégrafos y teléfonos útiles de enseñanza para las escuelas y colegios públicos, materiales para la construcción y reparación de las escuelas y edificios públicos y estaciones de policía.

10. A transmitir gratuitamente y a la mayor brevedad, las comunicaciones telegráficas y telefónicas del Gobierno, siempre que sea necesario y mientras éste no haya tendido los hilos telegráficos y telefónicos que se reserva establecer cuando lo crea conveniente, de acuerdo con lo estipulado en el aparte 1) del artículo 70.

11. A establecer por su cuenta servicio de hospital para sus empleados y obreros.

12. A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las diligencias que profieren sobre cumplimiento del presente contrato, o sobre la inspección o intervención de las actividades u obligaciones que del contrato se derivan.

13. A renunciar, como en efecto renuncia, a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista se resuelvan en cada caso a un Tribunal de Arbitraje constituido conforme a las leyes.

14. A entregar al Gobierno después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus anexidades, en que demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras, a fin de que se depositen en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester, en el término de la concesión. De todas las obras posteriores que el Contratista hubiere construír mientras esté en la

posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados.

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la empresa.

120. El artículo 15 del contrato quedará así:

Artículo 14. El Contratista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajos que demande la construcción, conservación y explotación de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos especiales que demande el empleo que deben desempeñar o no observen buena conducta.

El Contratista no podrá diferenciar desfavorablemente entre el sueldo que devengue un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categoría, es decir, que no podrá hacer devengar menor sueldo a un empleado o trabajador panameño que el que se las tarifas establecidas o de los sueldos que pague a empleados o trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares. El Gobierno se reserva el derecho de imposición y fijación de sueldos para los trabajadores y obreros panameños goce de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contratista conceda a los empleados extranjeros que traiga del exterior o contrate en el Istmo.

Parágrafo. No habrá menos del cincuenta por ciento (50 por 100) del total de empleados panameños, durante la construcción ni menos del setenta y cinco por ciento (75 por 100) cuando el ferrocarril esté en operación.

130. El artículo 16 del contrato pasará a ser el número 13 y quedará así:

Artículo 15. El ferrocarril será operado como una vía comercial, sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expresos y correo, y se dará preferencia en los carros de la empresa a todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Las tarifas de fletes y pasajeros serán fijadas de común acuerdo por la empresa y el Gobierno Nacional.

140. El artículo 18 del contrato quedará así:

Artículo 17. El Contratista pasará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de las vías férreas en la forma siguiente: Por los primeros quince (15) años un cinco (5) por ciento; durante los quince años siguientes un medio por ciento (1/2 por 100) y durante el resto de la concesión dos por ciento (2 por 100).

150. El artículo 20 del contrato quedará así:

Artículo 19. El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus anexidades y dependencias que se hallen dentro de los cincuenta (50) metros destinados al servicio de la vía, en cualquier tiempo posterior a la expiración de treinta (30) años, después de haberse construído dicha vía y abierto al servicio público. El precio se fijará por medio de un arrendo justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y anexidades, en la época en que se convenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitraje que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo o materia que se someta a su decisión.

Si el Contratista renunciar o omitiera nombrar el Arbitro que le correspondía, en el término de treinta (30) días después de requerido para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representarlo.

La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo, considerarán el valor de la empresa en su época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que falten para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente, y el costo original de la vía férrea por kilómetros.

15a. El artículo 21 del contrato quedará así:

Artículo 20. La venta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal, y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstas.

16a. El artículo 23 del contrato quedará así:

Artículo 21. Este contrato, no podrá ser prorrogado ni modificado, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtendrá que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

Artículo 22. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que trata este contrato, antes que hayan sido presentados y aprobados los planes de dicha vía férrea.

Parágrafo. Las solicitudes de tierras hechas con anterioridad a la aprobación de este contrato, quedan excluidas de la prohibición anterior.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

Ciro L. Uribeola.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

R. L. Vallarino.

LEY 53 DE 1917

(de 14 de Marzo)

sobre el Ramo de Telégrafos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—A partir de la vigencia de la presente Ley se establece la siguiente tarifa:

Para o de cualquier punto de la República por cada diez palabras diez centavos de balboa (B. 0.10) y por cada diez palabras adicionales o fracción de este número cinco centavos de balboa (B. 0.05).

Los telegramas cifrados, en clave o en idioma extranjero pagarán el doble de la tarifa.

Los telegramas urgentes con aviso de recibo y recomendados, pagarán un sobre-precio de diez centavos de balboa, por cada una de esas condiciones.

Los telegramas cuya confrontación se solicite pagarán el doble de la tarifa, pero si hubiere ocurrido error en la transmisión, por culpa del empleado operador, será de cargo de éste el sobre-precio respectivo, que le será devuelto al interesado.

Los telegramas a hacer seguir pagarán tantas veces tarifa ordinaria cuántas sean los diferentes destinos que se ordena.

Los telegramas de la Prensa y para la Prensa que contengan noticias de indiscutible interés público, tendrán derecho a un descuento de cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria, siempre que sean redactados en idioma castellano.

Artículo 2.—FRANQUICIA TELEGRAFICA: Tendrán derecho a franquicia telegráfica, los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Comandante de la Policía, los Gobernadores de Provincia, los Presidentes de los Consejos Municipales, los Jueces y funcionarios de instrucción, en averiguación de los delitos y las personas que respondan a los despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

Estos despachos, que se denominarán francos, no pagarán porte alguno, pero deberá llevarse un registro especial de ellos en el que serán anotados con su valor correspondiente como si hubiesen pagado, y deberán ser sellados con la firma del expedidor, para ser transmitidos.

Artículo 3.—REVOLUCION DE PORTES TELEGRAFICOS: Todo expedidor tendrá derecho a la devolución del valor pagado por la transmisión de un despacho, en los casos siguientes:

1º Cuando por interrupción de la línea, al tiempo de la transmisión no hubiere podido enviarse el despacho;

2º Cuando por errores notables en la transmisión, o por retardo en ella, el despacho no hubiere podido llenar su objeto;

3º Cuando el expedidor retirase el despacho antes de comenzar su transmisión.

Artículo 4.—Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmite por un intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho en perjuicio de la persona que lo envió o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de quinientos balboas, o con prisión que no pasará de un año, o con una y o ra pena juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a favor del Fisco o de las partes perjudicadas, según el caso.

Artículo 5.—Todo empleado que cometiere alguno de los delitos penales en esta Ley, quedará inhabilitado para ejercer cargo público por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de las demás penas que según el caso correspondan.

Artículo 6.—Los empleados de telégrafo, que por cualquier motivo intervengan en la transmisión de telegrama o conferencias telegráficas, no sólo les está prohibido conferir a personas extrañas el contenido de los despachos o el tema de las conferencias telegráficas, sino que tampoco pueden decir ni hacer sugerencias respecto de la existencia de tales telegramas o de la celebración de tales conferencias.

Artículo 7.—Los telegramas que se depositen en las oficinas telegráficas después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana, para ser despachados inmediatamente, se considerarán urgentes y pagarán el porte que como a tales corresponden.

Artículo 8.—La liquidación y pago del porte de los telegramas y conferencias telefónicas se hará por medio de sellos especiales para este objeto.

Artículo 9.—Anteriormente al Poder Ejecutivo para regularizar el servicio telegráfico de larga distancia con el interior de la República, y para reorganizar el sistema de pagos por medio de sellos, para establecer la

tarifa telefónica a larga distancia y para organizar este servicio.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 64

por la cual se reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Mutua Ayuda"

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.— Resolución número 64.— Panamá, Marzo 19 de 1917.

El señor Natalio Sánchez, en memoria de fecha 15 del actual y en su carácter de Presidente de la sociedad denominada MUTUA AYUDA, fundada en esta ciudad, solicita que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a dicha corporación. Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de la corporación, firmada por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma. Llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto No. 16 de 1910. Para los efectos del artículo 635 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la corporación denominada MUTUA AYUDA, de esta ciudad y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución e insertos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 11 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo Único.—Nómbrase al se-

ñor Alfredo E. Palleto, Cónsul ad-honorem de la República en Piura, Perú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos dieciséis.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 31

resolvida a un memorial del señor A. Flu.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 31.— Panamá, Marzo 21 de 1917.

El señor A. Flu, ciudadano panameño de origen chino, en memoria de 15 de los corrientes, pide que este Despacho le conceda permiso para que su esposa, la señora Yi Quiew, pueda venir de la China a vivir a su lado, y acompañada al efecto una Carta de Naturalización, en la que conste que es casada con la referida señora.

En los archivos de esta Secretaría consta que el 13 de Enero de 1909 se concedió permiso al señor A. Flu para que su citada esposa, quien quedó naturalizada panameña en cabeza de su marido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 146 de 1888, que estaba vigente en aquella fecha, pudiera venir al país. No aparece de los mismos archivos que la señora Yi Quiew haya venido al país, pero como ello pudiera haber ocurrido y como, por otra parte, no se ha demostrado que la persona que pretende venir al país sea realmente Yi Quiew, esposa de A. Flu,

Se resuelve:

Manifestar al peticionario que su esposa Yi Quiew debe comprobar su identidad ante las autoridades del lugar donde se encuentra actualmente y obtener del Cónsul de Panamá en Hong Kong que autentique sus documentos de identificación personal y los remita a esta Secretaría, junto con dos ejemplares de su fotografía, para que si éstos estuvieron conformes, conceda este Despacho el permiso del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 32

resolvida a un memorial del señor Wong Cuy Chong.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 32.— Panamá, Marzo 21 de 1917.

El señor Wong Cuy Chong, ciudadano panameño de origen chino, en memoria de 15 de los corrientes, pide que este Despacho le conceda permiso para que su esposa, la señora Ung Foon, pueda venir de la China a vivir a su lado, y acompañada al efecto una Carta de Naturalización, en la que conste que es casada con la referida señora.

En los archivos de esta Secretaría consta que el 22 de Enero de 1909 se concedió permiso al señor Wong Cuy Chong para que su citada esposa, quien quedó naturalizada panameña en cabeza de su marido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 146 de 1888, que estaba vigente en aquella